

**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00014/2026

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838 **Fax:** 0034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: AMI

N.I.G: 30016 45 3 2023 0000198
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000200 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: MANUEL MARTINEZ MARTINEZ
Procurador D./Dª: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado:
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 14

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 200/2023

Objeto del Juicio: URBANISMO

MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED].

Letrado: D. Manuel Martínez Martínez.

Procurador: D. José Augusto Hernández Foulquié.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.

Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 29 de enero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Sección Contenciosa se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] contra "la inactividad del Ayuntamiento de Cartagena a la hora de expedir y facilitar a mi representado la restante documentación interesada en el

apartado tercero del expresado escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, RE 115.096, (subapartados 3.2 a 3.6), al amparo de lo dispuesto en el art. 13 y 71.2 de la Ley 39/2015".

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara *"Sentencia por la que declare la falta de conformidad a derecho de la inactividad del Ayuntamiento de Cartagena a la hora de expedir y facilitar a mi representado la información y documentación interesada en el apartado tercero del escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2021, RE 115.096, en los subapartados 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6(transcritos en el apartado 8 de hechos de este escrito de demanda), condenando a dicha Administración a que facilite la expresada información, con expresa condena en costas."*

SEGUNDO.- Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara *"sentencia que desestime las pretensiones del recurrente, y de conformidad con los fundamentos de Derecho de esta contestación declare, en primer lugar, la inadmisibilidad de la demanda de acceso a la información por no haber si quiera iniciado la vía administrativa existente al efecto y, subsidiariamente declare la inexistencia de inactividad al no concurrir los motivos establecidos en el art. 29 de la Ley de la Jurisdicción. Con expresa imposición de costas por temeridad y mala fe"*.

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 8 de mayo de 2024 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 13 de mayo de 2024, señalándose como día de la vista para conclusiones orales el 18 de noviembre de 2025.

TERCERO.- No obstante, el anterior auto fue recurrido, siendo estimado el recurso por auto de 30 de mayo de 2024, que dio traslado a la parte actora para que presentara sus conclusiones por escrito en un plazo de diez días, las cuales presentó el 27 de junio de 2024, y tras el preceptivo traslado a la parte demandada para que ésta presentara sus conclusiones por escrito, el Ayuntamiento hizo lo propio el 9 de julio de 2024.

Por auto de 28 de noviembre de 2024 se admitió la prueba documental aportada por el Ayuntamiento de Cartagena en fecha 18 de septiembre de 2024.

Finalmente, el presente procedimiento quedó visto para sentencia por providencia de 10 de noviembre de 2025.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo "la inactividad del Ayuntamiento de Cartagena a la hora de expedir y facilitar a mi representado la restante documentación interesada en el apartado tercero del expresado escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, RE 115.096, (subapartados 3.2 a 3.6), al amparo de lo dispuesto en el art. 13 y 71.2 de la Ley 39/2015".

En concreto, la documentación interesada por el actor en su escrito de 23 de diciembre de 2021 en los apartados 3.2 a 3.6 fue la siguiente:

"3.2. Identificación de los funcionarios de los Servicios Técnicos Municipales que giraron la visita de inspección el pasado 7 de octubre de 2021, identificado su nombre y apellidos, y puesto en el organigrama municipal.

3.3. Que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifiquen los expedientes de disciplina y restablecimiento de la legalidad incoados desde el 1 de enero de 2021 hasta fecha, en relación obras amparadas en licencias de obra mayor previamente concedidas, sustentados en exclusiva en haberse apreciado algunas diferencias entre los niveles de los forjados ejecutados y los contemplados en los respectivos proyectos básicos objeto de licencia

3.4. Que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifique si el Instructor del Expediente UBSA 2021/000458, [REDACTED], o el Secretario, [REDACTED], pusieron en conocimiento de la Coordinadora de Urbanismo municipal, D^a Angeles López Cánovas, previamente al Decreto de esta última de fecha 22 de diciembre de 2021, la documentación aportada por mi mandante el pasado 10 de diciembre de 2021 (RE 110.333/2021). En caso contrario, se interesa que en la citada certificación se identifique al funcionario municipal, con su nombre y apellidos,

y puesto en el organigrama municipal, responsable de poner en conocimiento de la Coordinadora de Urbanismo municipal, la expresada documentación aportada por mi representado.

3.5. En caso de no haberse dado traslado a la Coordinadora de Urbanismo municipal, D^a Angeles López Cánovas, previamente al Decreto de esta última de fecha 22 de diciembre de 2021, de la la documentación aportada por mi mandante el pasado 10 de diciembre de 2021 (RE 110.333/2021), Que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifiquen las razones de la falta de dicho traslado.

3.6. Que a efectos de verificar el cabal cumplimiento de los dispuesto en el art. dispuesto en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ("2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo"), que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifique:

A) Fecha de las actas o informes de inspección de obras en ejecución levantadas desde el 1 de junio de 2021 hasta el momento presente y fecha de los acuerdos de incoación de expedientes de disciplina y restablecimiento de la legalidad adoptados en base a dichas actas o informes.

B) Fecha de los recursos de reposición interpuestos frente a acuerdos de suspensión inmediata de obras adoptados desde el 1 de junio de 2021 hasta el momento presente, y fecha de los acuerdos de resolución de los citados recursos, o especificación de no haberse resuelto de modo expreso".

No obstante, en la demanda se hizo constar que "con ocasión de la ampliación del expediente aportado a los autos, se ha incorporado una Resolución del Jefe del Departamento de Disciplina Urbanística, de fecha 26.02.2024, en la que dando respuesta mas de dos años mas tarde, al apartado 3.3. de la mencionada solicitud de fecha 23.12.2021", lo que determina que el objeto del pleito quede reducido a la inactividad del Ayuntamiento en relación con la información solicitada en los apartados 3.2 y 3.4 a 3.6 del referido escrito de la parte demandante de fecha 23 de diciembre de 2021.

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

.- Que con fecha 19 de enero de 2021, el Ayuntamiento de Cartagena dictó resolución por la que concedió licencia de obra mayor, Expte UBMA 2019/000445, para la construcción de una vivienda unifamiliar, almacén y piscina, en Avda. [REDACTED], Urbanización San Ginés, La Azohía, nº [REDACTED], de Cartagena, Referencia catastral [REDACTED], en base al Proyecto Básico visado con fecha 15 de enero de 2019, complementado con la documentación técnica aportada con fechas 12 y 19 de noviembre de 2019, debidamente visada.

.- Que con fechas 26 de julio de 2021, y 12 y 16 de agosto de 2021 se formularon denuncias por parte de [REDACTED], quien se identificó como vecino del recurrente, y a raíz de estas denuncias con fecha 7 de octubre de 2021 los Servicios Técnicos Municipales giraron visita a las obras promovidas por el recurrente, emitiendo informe al día siguiente, 8 de octubre, en el que hicieron constar:

"4. Se gira visita a las obras por parte de estos Servicios Técnicos el día 07/10/2021, en la que se observa que se encuentra únicamente ejecutada la estructura de la vivienda y parte de los cerramientos de parcela. Se realizan mediciones y comprobaciones en base a la obra que se encuentra ejecutada en el momento de la visita y con los medios técnicos que disponen estos servicios técnicos.

5. En la mencionada visita a obra se aprecian algunas diferencias en los niveles de los forjados respecto al proyecto básico visado el 12/11/2020, en base al cual se emitió informe favorable. Por lo que se considera oportuno que:

- El proyectista presente documentación con las modificaciones realizadas y la justificación de las mismas con las normas urbanísticas de aplicación.

- Se realice comprobación de los niveles de los forjados y de las aceras de la Avenida de Poniente y del paseo marítimo, por parte del servicio de topografía municipal.

-Se paralicen los trabajos de construcción hasta que quede debidamente documentado y justificado que la edificación, que se encuentra en ejecución, cumple con la normativa de aplicación."

.- Que a la vista de las denuncias e informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 8 de octubre de 2021, se dictó Resolución por la Coordinadora de Urbanismo del

Ayuntamiento, con fecha 19 de noviembre de 2021, por la que, tras transcribir parcialmente el anterior informe en su antecedentes, se incoó el Expte UBSA 2021/000458, sancionador y restablecimiento, disponiendo:

1º.- Se ordena la inmediata suspensión de los actos de edificación y uso del suelo, la retirada de materiales, útiles y maquinaria, el precinto de los accesos a la obra y la suspensión de los suministros provisionales en el plazo de 4 días, con advertencia de ejecución subsidiaria.

2º.- Se incoa procedimiento sancionador contra el promotor y técnicos directores de las obras.

3º.- Se declara la apertura del procedimiento para la restauración del orden jurídico infringido y la realidad física alterada.

4º.- Se requiere al interesado para que en el plazo de 2 meses inicie la tramitación del oportuno título habilitante de naturaleza urbanística o su modificación.

5º.- Se advierte que si no se solicita la legalización o fuera denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones urbanísticas, se procederá a dicar orden de ejecución de las operaciones necesarias para restaurar los terrenos a su estado anterior a la infracción, todo ello de conformidad con el art. 275 de la Ley 13/2015 de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

6º.- Contra el acuerdo de incoación y restablecimiento no cabe recurso alguno.

7º.- Se concede el plazo de 15 días para formular alegaciones y un mes para formular recurso contra el acuerdo de suspensión (reposición) o directamente el de 2 meses para acudir al Juzgado de lo Contencioso Administrativo.”.

.- Que la indicada Resolución omitió la transcripción de la propuesta contenida en el citado informe municipal relativa a la necesidad de que “Se realice comprobación de los niveles de los forjados y de las aceras de la Avenida de Poniente y del paseo marítimo, por parte del servicio de topografía municipal”, lo que provocó que el recurrente interpretara que, como al notificarle la incoación del expediente sancionador y de restablecimiento, no se le había dado traslado de la parte sustancial del referido informe municipal en la que, supuestamente, se habrían concretado y justificado los incumplimientos denunciados, y además se le privó de la

oportunidad de efectuar en dicho momento las observaciones oportunas respecto de la problemática concerniente a la determinación de las rasantes.

.- Que notificada con fecha 2 de diciembre de 2021 la anterior Resolución de 19 de noviembre de 2021, con fecha 3 de diciembre de 2021 se interpuso recurso de reposición frente a la orden de suspensión de los actos de edificación y uso del suelo dictada en el seno del Expte UBSA 2021/000458, sancionador y restablecimiento, con simultánea solicitud de la medida cautelar de levantamiento de dicha suspensión, sustentada en la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y culpabilidad, a la vista de la *"manifiesta indeterminación al describir los hechos supuestamente constitutivos de infracción"*, toda vez que *<<no se especifica ni concreta en qué medida los indicados forjados se apartan de las condiciones de la licencia recabada, si esta disconformidad es sustancial o nimia, ni tampoco sí, aunque se hubiera incurrido ciertamente en la práctica en dicha desviación, si las diferencia detectadas son perfectamente legalizables mediante la simple presentación, en su caso, de un modificado del proyecto o de documentación "as built", no obstante lo cual "el acuerdo de incoación tipifica la supuesta infracción cometida como grave">>*.

.- Que, sin perjuicio de la interposición del citado recurso de reposición, con fecha 10 de diciembre 2021, el recurrente presentó escrito en el seno del Expte UBSA 2021/000458, sancionador y de restablecimiento, con objeto de atender al requerimiento contemplado en el informe de los Servicios Técnicos de Intervención Urbanística de 8 de octubre de 2021 (antecedente 3), parcialmente transcrito en la Resolución de 19 de noviembre de 2021 (antecedente 4), y a tales efectos acompañó documentación (certificación y plano de secciones) elaborada por el Arquitecto autor del proyecto básico objeto de la licencia de obra UBMA2019/000445, y director de las obras, con la que el expresado técnico justificaba que *"los niveles de los forjados cumplen estrictamente con las Normas urbanísticas que le son de aplicación"*, añadiendo dicho técnico que *"dado que las obras de urbanización del interior de la parcela aún no se han iniciado, las cotas que aparecen reflejadas en la sección, referidas a los dos ejes de los centros geométricos de la edificación, son las cotas que quedarán una vez se urbanice la parcela"*. A la vista de esta documentación técnica, el recurrente interesó el archivo sin más trámite del Expte UBSA 2021/000458, dejando, en otro caso, a salvo el derecho que le asistía para formular las alegaciones que tuviera por conveniente en el plazo de quince días conferido.

Sin embargo, el anterior escrito e informe técnico se incorporó por parte del Ayuntamiento por error al Expte UBMA 2019/000445, de licencia de obras, concluido con la concesión de la licencia de obras por Resolución de 19 de enero de 2021.

.- Que desconociendo por completo la documentación citada aportada al Expte UBMA 2021/000458, sancionador y de restablecimiento, la Coordinadora de Urbanismo del Ayuntamiento, con fecha 22 de diciembre de 2021, dictó Decreto en el seno de dicho expediente, notificado ese mismo día, en el que partiendo de una premisa claramente errónea ("se ha requerido en el acuerdo impugnado, por parte de los Servicios Técnicos, que *"aporte documentación con las modificaciones realizadas y la justificación de las mismas con las normas urbanísticas de aplicación"*, CIRCUNSTANCIA QUE NO SE HA PRODUCIDO), se desestimó íntegramente el recurso de reposición interpuesto frente a la orden de suspensión, al tiempo que, como consecuencia de dicho error, se requirió de nuevo al recurrente *"para que aporte documentación con las modificaciones realizadas y la justificación de las mismas con las normas urbanísticas de aplicación, a fin de que sean objeto de informe por parte de los Servicios Técnicos Municipales"*.

.- Que con fecha 23 de diciembre de 2021, el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo frente al anterior Decreto de 22 de diciembre de 2021, que dio lugar al Procedimiento Ordinario 854/2021 seguido ante este mismo juzgado, con simultánea solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del Decreto impugnado, informando de estos extremos al Ayuntamiento de Cartagena ese mismo día.

.- Que, con igual fecha de 23 de diciembre de 2021 el actor presentó escrito ante el Ayuntamiento en el seno del Expte UBMA 2021/000458, sancionador y de restablecimiento, por el que: a) se puso en conocimiento del Ayuntamiento la interposición del expresado recurso contencioso, con simultánea solicitud de adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del Decreto impugnado, reseñando que en aplicación de la doctrina jurisprudencial transcrita en dicho escrito la ejecución del expresado Decreto debía entenderse suspendida hasta el Juzgado de los contencioso resolviera la pieza de medidas cautelares; b) se advirtió el error o descoordinación administrativa en la que se había incurrido en el dictado del Decreto desestimatorio del recurso de reposición, al ignorar este último por completo que el requerimiento municipal para que se aportara documentación con las modificaciones realizadas y la justificación de las mismas con las normas urbanísticas de aplicación, había sido atendido mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021; c)

en atención a lo anterior, se manifestó la improcedencia de reiterar el requerimiento de la expresada documentación; d) se solicitó que se facilitara la documentación identificada en su apartado tercero (la transcrita al comienzo del presente fundamento).

.- Que hasta el momento de la presentación de la demanda que dio origen al presente proceso de la petición de información y documentación solicitada en el referido apartado tercero del escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, el Ayuntamiento sólo ha facilitado al recurrente, con fecha 9 de febrero de 2022 el Expte UBSA 2021/000458, sancionador y de restablecimiento, solicitado en el apartado 3.1., y con ocasión de la ampliación del expediente aportado a los autos, se ha incorporado una Resolución del Jefe del Departamento de Disciplina Urbanística, de fecha 26 de febrero de 2024, en la que da la siguiente respuesta al apartado 3.3. de la solicitud: *"Consultados los archivos de este servicio, no constan expedientes sancionadores desde el 01/010/2021 con el objeto al hace referencia el denunciado"*.

.- Que, el Ayuntamiento de Cartagena, pese a no haber aportado la totalidad de la información y la documentación solicitada en el apartado tercero del escrito presentao el 23 de diciembre de 2021, ha desplegado una ingente actividad de policía administrativa que ha concluido, entre otras actuaciones: con el Decreto de la Coordinadora de Urbanismo municipal, de fecha 29 de marzo de 2022, ordenando la imposibilidad de legalizar la vivienda del actor y ordenando su demolición; la Resolución de fecha 17 de noviembre de 2022, por la que se deja sin efecto la licencia (objeto del recurso contencioso 199/2023 seguido ante este mismo Juzgado); la orden de precinto de accesos al inmueble y traslado a la compañías de suministro de agua y luz para que procedan a su corte (objeto de la medida cautelarísima de suspensión acordada por este Juzgado, mediante Auto de fecha 4 de agosto de 2023, recurrido en apelación).

.- Que todas estas resoluciones descansan sobre la base del supuesto incumplimiento de la determinación de altura máxima y número de plantas fijado en las Ordenanzas Reguladoras del Plan Parcial San Ginés, resultantes del acuerdo pleno de 25 de abril de 1991 de aprobación definitiva de la adaptación de dicho Plan Parcial al PGOU de Cartagena, que el Ayuntamiento de Cartagena, tras las reiteradas denuncias sobre la falta de entrada en vigor, por falta de su debida publicación, efectuadas por el actor, publicó en el BORM núm. 5, de 12 de febrero de 2024.

.- Que, en base a los anteriores antecedentes, la parte actora sostiene que el Ayuntamiento de Cartagena, al no facilitar al recurrente el acceso a la información solicitada e identificada en los apartados 3.2. y 3.4 a 3.6 del escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2021, ha vulnerado el derecho del actor al "acceso a la información pública, archivos y registros" recogido en el art105 b) CE y 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y desarrollado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el cual constituye un principio objetivo rector de la actuación de las Administraciones Públicas (artículo 103.1 CE), y al mismo tiempo, un derecho subjetivo de las personas ejercitable frente a las Administraciones Públicas (STC 164/2021, de 4 de octubre), y por ello, en cumplimiento de los indicados preceptos, debe ser condenado a que cumplimente el acceso a la citada información solicitada e identificada en los apartados 3.2. y 3.4 a 3.6 del escrito presentado con fecha 23 de diciembre de 2021.

Por su parte, por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se rebatió la demanda en base a las siguientes alegaciones que enumeramos de forma resumida:

.- En cuanto a lo solicitado en el apartado 3.2 del escrito de 23 de diciembre de 2021 *"Identificación de los funcionarios de los Servicios Técnicos municipales que giraron visita de inspección el pasado 7-10-2021, identificando su nombre y apellidos, y puesto"*, que el Expediente Administrativo UBSA-2021/458, que es el procedimiento donde presenta el anterior escrito de 23 de diciembre de 2021, se inicia con Informe Urbanístico de fecha 8 de octubre de 2021 (tras la visita hecha el día 7), y en dicho informe se encuentran plenamente identificados lo técnicos municipales y los puestos que ocupan, por lo que el recurrente solicita una información que es notoria en el propio Expediente Administrativo y que, por tanto, conoce como interesado.

.- Por lo que se refiere a lo solicitado en los apartados 3.4 y 3.5 del escrito de 23 de diciembre de 2021:

"3.4. Que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifique si el Instructor del Expediente UBSA 2021/000458, [REDACTED], o el Secretario, [REDACTED], pusieron en conocimiento de la Coordinadora de Urbanismo municipal, D^a Angeles López Cánovas, previamente al Decreto de esta última de fecha 22 de diciembre de 2021, la documentación aportada por mi mandante el pasado 10 de diciembre de 2021 (RE 110.333/2021). En caso contrario, se interesa que en la citada certificación se identifique al funcionario municipal, con su nombre y apellidos,

y puesto en el organigrama municipal, responsable de poner en conocimiento de la Coordinadora de Urbanismo municipal, la expresada documentación aportada por mi representado.

3.5. En caso de no haberse dado traslado a la Coordinadora de Urbanismo municipal, D^a Angeles López Cánovas, previamente al Decreto de esta última de fecha 22 de diciembre de 2021, de la la documentación aportada por mi mandante el pasado 10 de diciembre de 2021 (RE 110.333/2021), Que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifiquen las razones de la falta de dicho traslado.”.

En este caso el Ayuntamiento alega en su contestación que la documentación a la que hace referencia el escrito no fue presentada en el expediente que era objeto de la misma, esto es, el “UBSA-2021/458”, sin que la parte actora tampoco identificara en ningún momento en qué expediente había presentado dicha documentación. Y que, en cualquier caso, en este expediente sancionador “UBSA-2021/458” el actor hizo alegaciones frente al decreto de incoación, por lo que si consideraba tan importantes los documentos que manifiesta haber aportado el 10 de diciembre de 2021 los debería haber aportado en este momento si los consideraba esenciales en orden a resolver.

.- Y con respecto a lo solicitado en el apartado 3.6 del escrito de 23 de diciembre de 2021:

“3.6. Que a efectos de verificar el cabal cumplimiento de los dispuesto en el art. dispuesto en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (“2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo”), que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifique:

A) Fecha de las actas o informes de inspección de obras en ejecución levantadas desde el 1 de junio de 2021 hasta el momento presente y fecha de los acuerdos de incoación de expedientes de disciplina y restablecimiento de la legalidad adoptados en base a dichas actas o informes.

B) Fecha de los recursos de reposición interpuestos frente a acuerdos de suspensión inmediata de obras adoptados desde el 1 de junio de 2021 hasta el momento presente, y fecha de los

acuerdos de resolución de los citados recursos, o especificación de no haberse resuelto de modo expreso".

En este caso el Ayuntamiento alega que dicha solicitud es imprecisa e indeterminada, amén de desconocerse si la información pertenece a asuntos terminados o en trámite y si el actor tiene en ellos la condición de interesado, añadiendo que en el Ayuntamiento de Cartagena no existe la figura de <<secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda>>.

.- Finalmente, añade como causa de inadmisibilidad que el actor no haya seguido el procedimiento legalmente establecido en las Leyes de Transparencia estatal 19/2013 y autonómica 12/2014 para solicitar el acceso a la información pública.

SEGUNDO.- RESOLUCIÓN SOBRE LO SOLICITADO EN LOS APARTADOS 3.2 Y 3.4 A 3.6 DEL ESCRITO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE UBSA 2021/000458.-

A pesar de las alegaciones efectuadas por las partes, debemos centrarnos en resolver únicamente el objeto del presente pleito, que ha quedado perfectamente delimitado al comienzo del fundamento anterior.

Así pues, en primer lugar, comenzando por lo solicitado en el apartado 3.2 del escrito de 23 de diciembre de 2021, esto es, "Identificación de los funcionarios de los Servicios Técnicos municipales que giraron visita de inspección el pasado 7-10-2021, identificando su nombre y apellidos, y puesto", se dice en el escrito de conclusiones de la parte actora que "el informe urbanístico de fecha 8.10.2021 (folios 1 a 11 del Expte) identifica a los funcionarios que suscriben tal informe, no a los que giraron visita de inspección.". Sin embargo, basta leer el informe para comprobar que los firmantes del informe fueron quienes giraron la visita según resulta del tenor literal del propio informe cuando dice:

"4. Se gira visita a las obras por parte de estos Servicios Técnicos el día 07/10/2021, en la que se observa que se encuentra únicamente ejecutada la estructura de la vivienda y parte de los cerramientos de parcela. Se realizan mediciones y comprobaciones en base a la obra que se encuentra ejecutada en el momento de la visita y con los medios técnicos que disponen estos servicios técnicos.

5. En la mencionada visita a obra se aprecian algunas diferencias en los niveles de los forjados respecto al proyecto

básico visado el 12/11/2020, en base al cual se emitió informe favorable.”.

Así pues, es evidente que el Ayuntamiento ya ofreció la información requerida por el actor en el apartado 3.2 de su escrito de 23 de diciembre de 2021.

En segundo lugar, por lo que se refiere a lo requerido en los apartados 3.4 y 3.5 del citado escrito de 23 de diciembre de 2021, esto es:

”3.4. Que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifique si el Instructor del Expediente UBSA 2021/000458, D. Pablo Martínez Carlos Roca, o el Secretario, D. Rafael Hernández García, pusieron en conocimiento de la Coordinadora de Urbanismo municipal, D^a Angeles López Cánovas, previamente al Decreto de esta última de fecha 22 de diciembre de 2021, la documentación aportada por mi mandante el pasado 10 de diciembre de 2021 (RE 110.333/2021). En caso contrario, se interesa que en la citada certificación se identifique al funcionario municipal, con su nombre y apellidos, y puesto en el organigrama municipal, responsable de poner en conocimiento de la Coordinadora de Urbanismo municipal, la expresada documentación aportada por mi representado.

3.5. En caso de no haberse dado traslado a la Coordinadora de Urbanismo municipal, D^a Angeles López Cánovas, previamente al Decreto de esta última de fecha 22 de diciembre de 2021, de la la documentación aportada por mi mandante el pasado 10 de diciembre de 2021 (RE 110.333/2021), Que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifiquen las razones de la falta de dicho traslado.”.

Por el Ayuntamiento se dice que ese escrito de 10 de diciembre no consta en el expediente UBSA-2021/458, y que por tanto la parte recurrente no lo dirigió al procedimiento pertinente. Sin embargo, dichas alegaciones del Ayuntamiento quedan desvirtuadas por el documento nº 5 de la demanda, que es el escrito presentado por el actor el 10 de diciembre de 2021, que va dirigido claramente en su encabezamiento al Expte. UBSA 2021/000458, y que va acompañado del correspondiente sello y nº de registro de entrada en el Ayuntamiento de Cartagena, en concreto el nº 11033/2021. Por tanto, la información solicitada es pertinente, ya que, precisamente, a través de esa solicitud lo que trata de averiguar el recurrente es porque un escrito que presentó en un expediente administrativo concreto en el que figuraba como interesado, el UBSA 2021/000458, sin embargo, no es que no se le diera curso en dicho expediente, es que ni

siquiera se incorporó al mismo. Y esta cuestión, es independiente de que la información y documentación incorporada con ese escrito de 10 de diciembre de 2021 la pudiera haber hecho valer al efectuar alegaciones frente al decreto de incoación del expediente sancionador y de restablecimiento de 19 de noviembre de 2021, ya que en este caso el derecho que está tratando de ejercitar el recurrente es el de acceso a la información pública, y todo ello sin tener en cuenta que esas alegaciones frente al decreto de incoación se produjeron el 3 de diciembre de 2021, es decir, antes del 10 de diciembre de 2021, estando a 10 de diciembre de 2021 el actor todavía dentro del plazo para formular alegaciones por cuanto consta al folio 16 del expediente administrativo "El Jefe de la Policía Municipal dispondrá que por el agente a quien corresponda se entregue el documento adjunto a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], o a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], o a [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED], en la dirección de las obras, debiendo devolver el duplicado o recibo que se acompaña y participar la fecha del cumplimiento del servicio de referencia", siendo este documento obrante al folio 16 del expediente administrativo de fecha 9 de diciembre de 2021.

Y en tercer lugar, sólo nos queda por analizar en el presente fundamento si el Ayuntamiento ha atendido o no (y en este último caso si la negativa por silencio está debidamente justificada) lo solicitado en el apartado 3.6 del escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, "3.6. Que a efectos de verificar el cabal cumplimiento de los dispuesto en el art. dispuesto en el art. 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre ("2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo"), que por el Secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda se certifique:

A) Fecha de las actas o informes de inspección de obras en ejecución levantadas desde el 1 de junio de 2021 hasta el momento presente y fecha de los acuerdos de incoación de expedientes de disciplina y restablecimiento de la legalidad adoptados en base a dichas actas o informes.

B) Fecha de los recursos de reposición interpuestos frente a acuerdos de suspensión inmediata de obras adoptados desde el 1 de junio de 2021 hasta el momento presente, y fecha de los

acuerdos de resolución de los citados recursos, o especificación de no haberse resuelto de modo expreso".

En este caso es claro que no existe la indeterminación alegada por el Ayuntamiento en su contestación para fundar su oposición, por cuanto es evidente las obras a las que se refiere el actor en su escrito, sin que dicha oposición pueda fundarse tampoco en que en el Ayuntamiento de Cartagena no existe la figura del "secretario de la Corporación Municipal o el funcionario que corresponda", ya que la solicitud de información se ha dirigido, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno "al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información".

No obstante, la solicitud de dicha información carece de justificación alguna por cuanto es evidente que de todos los procedimientos administrativos de disciplina urbanística y restablecimiento de legalidad incoados en base a actas o informes de inspección de obras y los recursos de reposición interpuestos contra los acuerdos de suspensión de obras en los que el recurrente sea interesado, éste los conoce, ya que es una obligación de la administración su notificación, so pena de incurrir el correspondiente procedimiento en causa de nulidad por prescindir del procedimiento legalmente establecido, y una muestra de ello es la cantidad de procedimientos judiciales en los que es parte el recurrente con motivo de las obras en en Avda. Poniente, Urbanización San Ginés, La Azohía, nº 55, de Cartagena, y que constan en el documento aportado por el Ayuntamiento de Cartagena en fecha 18 de septiembre de 2024. Y es que debemos distinguir entre aquellos procedimientos en los que el recurrente tiene la consideración de interesado de aquellos en los que no ostenta dicha condición a los efectos de acceso a la información solicitada en el apartado 3.6 de su escrito de 23 de diciembre de 2021, ya que como declara la STSJ de Madrid nº 426/2024, de 26 de septiembre:

<<... se hace de todo punto necesario destacar que la obtención de copias o certificados de los documentos que obren en los archivos o registros administrativos ha dejado de formar parte del contenido del derecho de acceso, en su configuración legal, a diferencia de lo que acontecía en la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 37.8, antes de la reforma operada por la Ley 19/2013, venía a especificar que "El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración,

previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas".

En la regulación actual ese derecho de acceso, en la modalidad específica de obtención de copias, se reconoce, en exclusiva, al interesado respecto de los documentos contenidos en los procedimientos administrativos en los que ostente la referida condición [artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015], distinción entre el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, en general, y los derechos de los interesados en el procedimiento en la que ya incidía la STS 9 octubre 2014 (cas. 1944/2012) a propósito de la similar regulación contenida en la anterior Ley 30/1992, tras la modificación operada por la reiterada Ley 19/2013 [artículos 35.a) y 37], aseverando el Alto Tribunal que "Los derechos reconocidos en los respectivos preceptos integrantes de la normativa básica reguladora del procedimiento administrativo común (LRJAP- PAC: artículos 35 a) y 37) sobre los que se fundamenta el recurso son distintos, en la medida que los titulares del primero son sólo los interesados (o, si se prefiere, los ciudadanos en cuanto interesados), y los del segundo lo son los ciudadanos en general, sin necesidad de ostentar la referida condición; y son también diferentes los momentos en que cada uno de ambos derechos es susceptible de ser ejercitado, pues el primero se puede hacer valer "en" el procedimiento, esto es, estando el procedimiento en el curso de su tramitación, y el segundo sólo puede ejercerse "tras" el procedimiento o, si se prefiere, cuando dicho procedimiento ya esté terminado">>.

Lo anterior ya sería suficiente para desestimar la petición del actor en relación con lo solicitado en el apartado 3.6 de su escrito de 23 de diciembre de 2021, pero además cabría añadir a lo dicho que el artículo 18.1.e) de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley", y lo solicitado en el citado apartado 3.6 encajaría con lo dispuesto en este apartado.

TERCERO.- NO INADMISIBILIDAD EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN LOS APARTADOS 3.4 Y 3.5 DEL ESCRITO DE 23 DE DICIEMBRE DE 2021 PRESENTADO POR LA PARTE ACTORA EN EL EXPEDIENTE UBSA 2021/000458.-

Finalmente, sólo nos queda por analizar la posible inadmisibilidad de la solicitud de información contenida en los apartados 3.4 y 3.5 del escrito de la actora de fecha 23 de

diciembre de 2021, que son las únicas que no hemos desestimado en el fundamento anterior, debiendo adelantarse que la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento es claro que no se da en el presente supuesto.

Para fundar este rechazo de la causa de inadmisibilidad alegada por la administración nos valdremos también de la fundamentación contenida en la STSJ de Madrid nº 426/2024, de 26 de septiembre, citada anteriormente, y plenamente aplicable a nuestro caso, que declara:

<<Respecto al derecho de información, en el plano normativo el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, desarrollando el derecho constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos que consagra el artículo 105.b) de la Carta Magna, reconoce el derecho de quienes tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, de conformidad con el artículo 3 del referido Cuerpo legal, de "(...) acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico"

La Ley 19/2013 a la que remite el precepto legal transcrito asigna contenido y alcance a ese genérico derecho de acceso a la información pública, que parte de reconocer expresamente en su artículo 12, precisando qué debe entenderse por información pública (artículo 13), sus eventuales límites (artículo 14) y la forma en que el derecho en cuestión debe ejercitarse (artículos 17 al 22), puntualizando en su artículo 17.3 que "el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información" y, consecuentemente con dicha concreta previsión, que "(...) la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud"

De esas normas destinadas a regular la forma de ejercicio del derecho a la información pública -a las que remite expresamente el artículo 70.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local para la efectividad del derecho de los ciudadanos a la consulta de archivos y registros- interesa destacar que, **debiendo especificarse en la solicitud, con carácter preceptivo, la información que se solicita**, entre las posibles causas de inadmisión de las solicitudes se incluye la concerniente a las que tengan por objeto información que tenga carácter meramente auxiliar o de apoyo y a aquellas que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la referida

Ley 19/2013 [apartados b) y e) del artículo 18], así como la posibilidad de que el derecho que estamos examinando se haga efectivo acudiendo a distintas modalidades de acceso. De hecho, **el interesado puede especificar en su solicitud -con carácter meramente potestativo, como se infiere del empleo de la expresión "en su caso"- la modalidad que prefiera para acceder a la información solicitada [artículo 17.2.d)]** y se contempla un específico deber de motivación de aquellas resoluciones administrativas que concedan el acceso a la información, pero a través de una modalidad distinta a la indicada en la correspondiente solicitud (artículo 20.2), disponiendo el artículo 22 del mencionado Cuerpo legal que "El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio".

De este mismo precepto legal (apartado cuarto) resulta que la información puede igualmente obtenerse mediante la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original, lo que dará lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable...

(...)

Por lo demás y como afirma la STS 10 marzo 2020 (cas. 8193/2018), reproduciendo doctrina vertida en la anterior STS 16 octubre 2017 (cas. 75/2017, es oportuno recordar: "(...) que **la Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos;** y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad", poniendo de manifiesto la referida Sentencia de 16 de octubre de 2017 (FJ 6) que "(...) **La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión**

de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información">>.

Como ya hemos dicho, en el escrito de 23 de diciembre de 2021 se especificaban claramente los documentos y expedientes administrativos a los que venía referida la petición contenida en los apartados 3.4 y 3.5, así como la modalidad de acceso (folio 95 del expediente administrativo), sin apreciarse la concurrencia de ninguno de los supuestos que, conforme a la Ley 19/2013, justificarían la inadmisión o rechazo de la solicitud, como ya hemos argumentado en el fundamento anterior, y sin que conste que la parte recurrente no hubiera seguido los trámites establecidos legalmente para solicitar el acceso a dicha información que, como hemos visto se configura de forma amplia debiendo interpretarse de forma restrictiva las limitaciones para el ejercicio de dicho derecho contenidas en la ley.

CUARTO.- COSTAS.-

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dada la estimación parcial de la demanda, cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso planteado por la representación procesal de [REDACTED] frente a la inactividad del Ayuntamiento de Cartagena a la hora de expedir y facilitar al recurrente la información interesada en los apartados 3.2 y 3.4 a 3.6 del escrito de fecha 23 de diciembre de 2021, y en consecuencia condeno a la Administración demandada a que facilite al recurrente exclusivamente la información referida en los apartados 3.4 y 3.5 del referido escrito de 23 de diciembre de 2021, debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia



la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.